

“Las resoluciones inapelables”

Francisco Velasco Gallo

Ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia

La palabra apelar proviene del latín **appellare**, que significa “llamar”, “pedir auxilio”. “La apelación, dice Becerra Bautista, es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” (1).

La apelación es, pues, un recurso ordinario por el cual una de las partes o ambas solicitan al órgano jurisdiccional de superior jerarquía un nuevo exámen sobre una resolución dictada por otro juez, con el objeto que aquél la modifique, revoque o anule.

Las resoluciones de los jueces inferiores pueden ser en consecuencia, examinadas de nuevo por los tribunales superiores, a pedido de las partes, con el deseo de obtener una resolución más justa.

Entre los germanos la apelación era desconocida, porque las sentencias constituían una expresión de la voluntad divina, la que no podía equivocarse.

En Roma, la apelación se admitió desde la época del Emperador Augusto. La jurisdicción residía entonces en el príncipe y los jueces la ejercían como delegados suyos. Teniendo por objeto la apelación enmendar los agravios que la sentencia causaba al apelante, la interposición del recurso impedía su cumplimiento, porque la jurisdicción del juez quedaba en **suspenso al devolverla** al príncipe en cuyo nombre la ejercía.

El derecho canónico advirtió que en ciertos casos como en la prestación de alimentos, la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría ocasionar perjuicios al alimentista, y dispuso que se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución del fallo: aparece así la apelación sólo en el efecto devolutivo.

El código de Procedimientos Civiles admite dos clases de apelación: en un efecto y en ambos efectos.

Si la apelación se concede en ambos efectos, se devuelve la jurisdicción al superior y se suspende la ejecución de la resolución apelada. En caso de admitirse en un sólo efecto (devolutivo), se cumple la resolución impugnada mientras no sea revocada por el superior.

El mismo Código en los artículos 141, 217, 340, 414 y 436 declara que los autos a que se refieren son inapelables.

El artículo 233 constitucional, inciso 18o., esta-

blece como una garantía de la administración de justicia, la instancia plural. (*).

La Constitución, pues, declara como una garantía el principio de la doble instancia, cuyo abolengo se remonta a la revolución francesa: los litigios debían ser conocidos sucesivamente por dos tribunales.

Promulgada la Constitución de 1979, resulta que las resoluciones inapelables son contrarias a ella, y que en observancia del artículo 236 de la Carta (*) en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez prefiere la primera.

Estas consideraciones nos llevan a la conclusión de que es necesario proceder a una revisión del texto del articulado del Código de Procedimientos Civiles, para que guarde correlación con los preceptos constitucionales.



(1) BECERRA BAUTISTA. “El Procedimiento Civil en México”, Editorial Jurídica, México, D.F.

(*) Constitución Política del Perú (1979-80) “Art. 233o.— Son garantías de la administración de Justicia: 18 — la instancia plural”.

(*) “Art. 236o.— En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal el Juez prefiere la primera. (...)”.